

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 4 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

Los demandados JUAN CARLOS GUZMAN Y PATRICIA MUÑOZ FERIA fueron notificados a través de curador ad litem el DOCTOR ERNESTO ESPEJO PALACIO, el día 10/09/2021 vía correo electrónico, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SA
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUZMAN Y PATRICIA MUÑOZ FERIA.
RADICADO: 173804089002-2021-00015-00
INTERLOCUTORIO No. 614

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SA, en su calidad de ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **JUAN CARLOS GUZMAN Y PATRICIA MUÑOZ FERIA**, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, **LETRAS DE CAMBIO.**

Por auto del 25 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS en su calidad de demandante y en contra de **JUAN CARLOS GUZMAN Y PATRICIA MUÑOZ FERIA**, en su calidad de demandados, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

Los demandados JUAN CARLOS GUZMAN Y PATRICIA MUÑOZ FERIA fueron notificados a través de curador ad litem el DOCTOR ERNESTO ESPEJO PALACIO, el día 10/09/2021 vía correo electrónico, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

Las letras de cambio base de ejecución fueron giradas por JUAN CARLOS GUZMAN Y PATRICIA MUÑOZ FERIA a la orden de OSCAR JAIRO OROZCO MONTROYA, quien endosó dichas letras a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS, tal como se visualiza en cada una de las letras aportadas con la demanda.

Las letras aportadas cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- *La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

Art. 673.- *La letra de cambio puede ser girada:*

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- *Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

Art. 675.- *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

Art. 676.- *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se indicó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 72 del 05/10/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, octubre 4 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 28 de septiembre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

Una vez revisada la misma por secretaría se vislumbra que la parte demandante no realiza la liquidación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2021, pues en este se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- c) Por concepto de cuota de fecha **08/11/2020** valor a capital **(\$2.500.000) M/CTE**.
 - a. Por el interés de plazo a la tasa del **11.07% E.A.**, por valor de **(\$1.672.432) M/CTE**; causados del **08/05/2020** al **08/11/2020**.
 - b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **23/05/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Y en la liquidación aparece que están liquidando por un capital de \$15.000.000.
A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDRINO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JOSE EUSTACIO ROJAS CRUZ
RADICADO No. 173804089002-2021-00059-00

No se aprueba la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho, ya que la parte demandante no realiza la liquidación de acuerdo a lo ordenado en el

mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2021, pues en este se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- c) Por concepto de cuota de fecha **08/11/2020** valor a capital **(\$2.500.000) M/CTE**.
 - a. Por el interés de plazo a la tasa del **11.07% E.A.**, por valor de **(\$1.672.432) M/CTE**; causados del **08/05/2020** al **08/11/2020**.
 - b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **23/05/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Y en la liquidación presentada aparece que están liquidando por un capital de \$15.000.000. A despacho para proveer.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo librado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 72 del 05/10/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Octubre 4 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el oficio 888 de septiembre 28 de 2021, procedente del juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, en el cual manifiesta que: "en el proceso de **SUCESION INTESTADA** radicado bajo el número 17 380 40 89 005 2021 00143 00 donde aparece como demandante **LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO** y causante **JOSE RODRIGO MEJIA GALEANO** se profirió auto de la fecha que dice lo siguiente.

*"JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL. La Dorada, septiembre veintiocho de dos mil veintiuno" La solicitud se resolverá favorablemente con base en el artículo 593 -5 del Código General del Proceso, que dice: El de derechos o créditos de la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de el para los fines pertinentes, y se considera perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial". Con fundamento en la norma citada se tendrá como embargados los derechos herenciales que le puedan corresponder a **JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO** en esta sucesión intestada, para el proceso ya referido que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, en consecuencia a través de oficio se comunicará esta decisión a ese Despacho Judicial **NOTIFÍQUESE, ÁNGELA MARÍA PINZÓN MEDINA Juez**".*

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS

OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO
DEMANDADO: JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO
RADICADO: 173804089002-2021-00160-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio 888 de septiembre 28 de 2021, procedente del juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, en el cual manifiesta que: "en el proceso de **SUCESION INTESTADA** radicado bajo el número 17 380 40 89 005 2021 00143 00 donde aparece como demandante **LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO** y causante **JOSE RODRIGO MEJIA GALEANO** se profirió auto de la fecha que dice lo siguiente.

“JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL. La Dorada, septiembre veintiocho de dos mil veintiuno” La solicitud se resolverá favorablemente con base en el artículo 593 -5 del Código General del Proceso, que dice: El de derechos o créditos de la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de el para los fines pertinentes, y se considera perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial”. Con fundamento en la norma citada se tendrá como embargados los derechos herenciales que le puedan corresponder a JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO en esta sucesión intestada, para el proceso ya referido que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, en consecuencia a través de oficio se comunicará esta decisión a ese Despacho Judicial NOTIFÍQUESE, ÁNGELA MARÍA PINZÓN MEDINA Juez”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 72 del 05/10/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 04 de 2019.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada SANDRA MARÍA MELO DELGADO se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 27/07/2021, según el certificado allegado por la empresa de correo Soluciones Integrales de Mensajería Redex SAS, donde constan el envío y la entrega del mismo el día 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada quedó notificado el 17 de septiembre de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (20 septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA RROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
NIT. No.8000378008
DEMANDADO: SANDRA MARIA MELO DELGADO
C.C.No. 30343757
RADICADO No. 173804089002-2021-00240-00
INTERLOCUTORIO NO. 618

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de la señora SANDRA MARÍA MELO DELGADO, C.C.No. 30343757, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación

contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, pagarés números 031646100005541 y 031646100009673.

Por auto del 27/07/2021, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en su calidad de demandante y en contra de la señora SANDRA MARÍA MELO DELGADO, C.C.No. 30343757, en su calidad de demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada SANDRA MARÍA MELO DELGADO se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 27/07/2021, según el certificado allegado por la empresa de correo Soluciones Integrales de Mensajería Redex SAS, donde constan el envío y la entrega del mismo el día 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada quedó notificado el 17 de septiembre de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (20 septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré número 0316646100009875 (folio 4), base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por las sumas de \$7.331.050 .

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$700.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 72 del 05/10/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 4 de 2021.
Informo a la señora Juez que esta demanda fue remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, quien se declaró impedida por ser familiar del abogado ANDRES FELIPE ZULUAGA, una vez se procedió a enviar el formato de compensatorio por adjudicación correspondiéndole el radicado 2021-00346-00.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADO: GEYBEL LEONARDO MUÑOZ MAHECHA
DEMANDADA: SANDRA BIBIANA AGUILAR MANCHOLA
RADICADO No. 173804089002-2021-00346-00
Interlocutorio No. 612

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por las siguientes falencias:

M

Examinado el escrito de demanda, observa el despacho que los demandados GEYBEL LEONARDO MUÑOZ MAHECHA Y SANDRA BIBIANA AGUILAR MANCHOLA, suscribieron el día 10/12/2018, el pagaré 1194, por la suma de \$7.134.397, en el que se pactó el pago de dicha suma en 23 cuotas mensuales iguales de \$297.267, siendo la primera pagadera el día 10 de enero de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago por cada una de las 11 cuotas dejadas de pagar por los demandados GEYBEL LEONARDO MUÑOZ MAHECHA Y SANDRA BIBIANA AGUILAR MANCHOLA, presentando cada cuota por la suma de \$194.534 de la cuota del 10 de febrero de 2020 y las otras 10 por la suma de \$297.200 y sobre este valor se cobren los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique su pago.

El título valor (pagaré) base del cobro por esta vía, a la fecha de presentación de la demanda (09/09/2021) presenta vencido en su totalidad el plazo pactado para su cancelación, puesto que el mismo demandante en los hechos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO manifiesta que “**PRIMERO:** La señora SANDRA BIBIANA AGUILAR MANCHOLA y el señor GEYBEL LEONARDO MUÑOZ MAHECHA, otorgaron en favor del señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, un título valor consistente en pagaré Nro 1194 por valor de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 7.134.397), suma de dinero que se obligó a pagar en VEINTITRES (23) cuotas mensuales de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS a partir del día 10 de enero de 2019.

SEGUNDO: Del pagaré 1194 se descargó la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS pagados por los deudores hasta el 10 de enero de 2020, fecha en que cesaron los pagos al acreedor.

TERCERO: La señora SANDRA BIBIANA AGUILAR MANCHOLA y el señor GEYBEL LEONARDO MUÑOZ MAHECHA, no pagaron las cuotas correspondientes al año 2020 así:

-10 de febrero de 2020 por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 194.534.), ya que para esa fecha solo pagaron CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS ESESENTA Y SEIS PESOS.

- 10 de marzo de 2020 por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$297.200.)

- 10 de abril de 2020 por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$297.200.)

- 10 de mayo de 2020 por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$297.200.).
 - 10 de junio de 2020 por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$297.200.)
 - 10 de julio de 2020 por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$297.200.)
 - 10 de agosto de 2020 por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (297.200.)
 - 10 de septiembre de 2020 por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$297.200.)
 - 10 de octubre de 2020 por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$297.200.)
 - 10 de noviembre de 2020 por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$297.200.)
 - 10 de diciembre de 2020 por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$297.200.).
- solicitando igualmente en las pretensiones se libre mandamiento de pago cuota por cuota.

Como vemos el vencimiento de la última cuota fue el día 10 de diciembre de 2020; razón por la cual ya no opera para este caso, la solicitud de mandamiento de pago cuota por cuota de las dejadas de pagar, sino más bien que el capital adeudado, por haberse extinguido en su totalidad el plazo otorgado para su pago, debe ser peticionado como una sola cifra, que correspondería a capital insoluto.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por el DOCTOR ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, quien actúa como endosatario al cobro judicial del señor OSCAR JAIRO

OROZCO MONTOYA y en contra de GEYBEL LEONARDO MUÑOZ MAHECHA Y SANDRA BIBIANA AGUILAR MANCHOLA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al DOCTOR ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, portador de la tarjeta profesional N° 149721 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 75098671, como endosatario al cobro judicial del señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 72 del 05/10/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Octubre 4 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el oficio No.GS-2021/ANOPA-GRUEM-29.25 procedente de la Policía Nacional, dirección Talento Humano, Área Nomina de Personal Activo, en el cual da respuesta al oficio 449 y 450 de 10/08/2021 de este despacho judicial.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

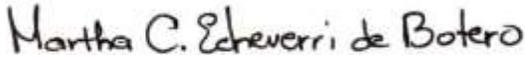


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FONSECA Y JOSE RODRIGO
NOREÑA GIRALDO
RADICADO: 173804089002-2016-00308-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio No.GS-2021/ANOPA-GRUEM-29.25 procedente de la Policía Nacional, dirección Talento Humano, Área Nomina de Personal Activo, en el cual da respuesta al oficio 449 y 450 de 10/08/2021 de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 72 del 05/10/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 4 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que el demandado JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ, se presentó personalmente solicitando el desglose de la escritura pública número 557 del 23 de abril de 2019 de la Notaria Única de La Dorada, para levantar la hipoteca del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-22248 ya que el proceso se dio por terminado.

Le informo a la señora Juez que este proceso se encuentra archivado por pago total de la obligación con auto de 21 de septiembre de 2021.

Así mismo le manifiesto que este proceso fue presentado en forma virtual, allegándose solo copias de los documentos anexos, estando los originales en poder de la demandante.

A despacho para proveer.


NATALIA ALROYAVE LONDONO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
MENOR CUANTIA (CS)**

RADICACIÓN: 173804089002-2020-00183-00

DEMANDANTE: YEINI NATALIA ARDILA AGUIAR

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede en el presente proceso, se ordena a la demandante que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación

de este auto, allegue al despacho el original de la escritura pública número 557 del 23 de abril de 2019 de la Notaria Única de La Dorada.

Una vez allegada la escritura pública número 557 del 23 de abril de 2019 de la Notaria Única de La Dorada, entréguese al demandado JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, y a voces del numeral 3 del mismo articulado, se dejará constancia en el título valor de su cancelación por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 72 del 05/10/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada- Caldas. Octubre 4 de 2021. En la fecha dejo constancia que el día 29/09/2021, venció el término del emplazamiento del demandado SIERVO DE DIOS SÁNCHEZ SIERRA, realizado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de personas emplazadas, como demandados y no se hicieron presentes.

A despacho para nombrar Curador Ad-Litem.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089003-2020-00186-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SIERVO DE DIOS SÁNCHEZ SIERRA

Vencido el término del emplazamiento sin que compareciera el demandado SIERVO DE DIOS SÁNCHEZ SIERRA, en el presente asunto a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20-08-2020, en consecuencia y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso se procederá a designarle Curador Ad Litem, para que en su nombre reciba la notificación pendiente y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que éste aparezca.

En consecuencia, se designa al DOCTOR JUAN CARLOS ALVAREZ HENAO, abogado litigante en este Circuito, esto con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 72 del 05/10/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 4 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 28, procedente del director administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, sin diligenciar, teniendo en cuenta que la misma no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte demandante. A despacho para disponer lo pertinente.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO. ROGELIO MUÑOZ YEPES
RADICADO: 173804089002-2020-00224-00

Atendiendo el escrito que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Agregar al expediente el despacho comisorio 28, procedente del director administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, sin diligenciar, teniendo en cuenta que la misma no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 72 del 05/10/2021

M



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

A.I.C. Nro 615
Rad. 2020-00096-00
Ejecutivo de menor cuantía (ss)

Accédase a lo solicitado por su procedencia y en consecuencia, se dispone No decidir el recurso de reposición que se encontraba para ello a despacho y en su defecto se dispone:

1°. ***Dar por terminado*** el presente proceso por extinción de la obligación bancaria con base en lo dispuesto en el artículo 4 del párrafo 1° de la ley 1847 de 2017.

2°. ***Decrétese*** el desembargo de las medidas cautelares vigentes. Ofíciense.

3°. ***Archívese*** el expediente que se encuentra de manera física y desanótese del sistema siglo 21.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Estado 072 del 05/10/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

A.I.C. Nro 607

Rad. 2021-00286-00

Declarativo de Rendición de cuentas de única instancia (ss). -

Accionante: Viviana Catherine Cardozo Velásquez

Accionados: Sonia María Ramos Mesa

Correspondió demanda sobre rendición provocada de cuentas que en nombre propio instauro Viviana Catherine Cardozo Velásquez, persona mayor de edad, vecina y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, en contra de Sonia María Ramos Mesa, persona mayor de edad, vecina y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, para que en su condición de condueña de derechos en proindiviso sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 5 A Nro 1-06 del Barrio Los Alpes, del Municipio de la Dorada, Caldas, rinda cuentas por el usufructo del inmueble en referencia que habita desde la fecha de la compra de los derechos de cuota. -

De la verificación de la demanda y de sus anexos, debe el actor subsanar los siguientes defectos:

a) Debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806/20, el de haber enviado copia de la demanda a la demandada a la dirección física de la misma, como quiera que se afirma que se desconoce el correo electrónico.

b) Aportar certificado de libertad y tradición actualizado, ya que el aportada data del mes de febrero.

c) De conformidad con el artículo 379 del Código General del Proceso, deberá estimar bajo juramento lo que se le adeude, porque en la demanda no ofrece claridad en eso y desde cuando y porqué concepto en concreto.

Así las cosas, la demanda se inadmite para que se corrija en un término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Estado 072 del 05/10/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

AUTO DE TRÁMITE
Rad. 2017-00274-00
Sucesión I. (ss).-

En virtud de los memoriales que anteceden y conforme al trámite del mismo, se dispone:

1. **Reconocer personería** en derecho a la doctora **Liliana Andrea de Zuluaga Quiroga**, para actuar en el presente proceso en los términos y efectos de los poderes conferidos y en nombre y representación de:

1.1. Hermelinda Martínez Martínez, en su calidad de hija del causante Luis Alfonso Martínez Nieto, poder que sustituye al del abogado Diego Andrés Sánchez Vera, quien en su condición de heredera acepta la herencia con beneficio de inventario y se le reconoce en su condición de heredera del causante.

1.2. Nelcy Martínez Martínez, en su calidad de hija del causante Luis Alfonso Martínez Nieto, quien en su condición de heredera acepta la herencia con beneficio de inventario y se le reconoce en su condición de heredera del causante, una vez acreditada la descendencia con el registro civil de nacimiento allegado.

1.3. Mauricio Martínez Martínez, en su calidad de hijo del causante Luis Alfonso Martínez Nieto, quien en su condición de heredero acepta la herencia con beneficio de inventario y se le reconoce en su condición de heredero del causante, una vez acreditada la descendencia con el registro civil de nacimiento allegado.

1.4. Camilo Martínez Martínez, en su calidad de hijo del causante Luis Alfonso Martínez Nieto, poder que sustituye al del abogado Diego Andrés Sánchez Vera, quien fue reconocido como heredero del causante y aceptó la herencia con beneficio de inventario conforme al auto admisorio de la demanda, una vez acreditada la descendencia con el de cujus con el registro civil de nacimiento allegado.

2. **Aceptar** también la renuncia del abogado Diego Andrés Sánchez Vera, a los poderes que se le habían conferido para actuar en el presente proceso, por la razón manifiesta de convertirse en empleado público, lo que le impide el litigio.

3. **Requerir** a las partes interesadas en el trámite del proceso con el fin de lograr la notificación personal de los señores:

- Luis Alfonso,
- María del Pilar,
- Ulises,
- Martha Milena,
- Francisco,
- Blanca Cecilia,
- Margarita y,
- Pedro Martínez Martínez,

Con el fin de que intervengan en la sucesión en su calidad de hijos del causante, acreditando dicha condición con los registros civiles de nacimiento.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. **Requerir** de igual manera, para lograr la notificación del trámite del proceso a:
- **Martha Milena Martínez Cediél**, en su calidad de nieta del causante en representación como hija de Germán Martínez - fallecido hijo del de cujus.
 - En cuanto a **Leidy Carolina Martínez Cediél**, quien ya se encuentra notificada en su condición de nieta del causante e hija de Germán Martínez Martínez - fallecido hijo del de cujus, cuenta en el proceso con su Registro civil de nacimiento y el certificado de defunción de su señor padre fallecido, pero sin representación judicial alguna.
 - **María Esnida, María Zoila, Manuel, Anderson y Jaisuli Méndez Martínez**, en sus condiciones de nietas del causante e hijos en representación de su señora madre - Fallecida **María Rita Martínez Martínez**, hija del de cujus, de quienes se desconoce su paradero.
 - **Adriana Martínez Martínez**, se encuentra notificada de la existencia del proceso, pero sin apoderamiento judicial para intervenir en el mismo y sin registro civil de nacimiento que acredite la calidad de heredera con de cujus.
5. **Poner** en conocimiento de los interesados en la presente causa los informes rendidos por el secuestre Ramiro Quintero Medina del bien inmueble en cautela.
6. **Compártase** el presente expediente digitalmente a los correos electrónicos de los apoderados judiciales que intervienen en este proceso para que puedan conocer el trámite discurrido en el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Estado 072 del 05/10/2021